

Dictamen n.º: **297/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **27.05.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 27 de mayo de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. (en adelante, “*la reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una caída en la calle José Paulete (próxima a la esquina con la avenida de la Albufera), que atribuye al mal estado del pavimento de la acera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2024, la persona arriba indicada, actuando representada por una letrada, formuló telemáticamente una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Madrid, por una caída que, según indica, sufrió el 5 de octubre de 2023 en la calle Carlos Solé, de Madrid, esquina con la Avenida de la Albufera, que atribuye al mal estado del pavimento, al tropezar con unos adoquines de la acera que se encontraban en mal estado.

Explica que, en ese lugar, los adoquines de la acera estaban sueltos, abombados y levantados del suelo y que, por esa causa, tropezó y cayó, sufriendo graves lesiones por las que tuvo que ser atendida en el lugar de los hechos por una unidad del SAMUR y, luego, en el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Infanta Leonor. Refiere que, en este centro, tras practicarle radiografías del codo derecho, se confirmó que había sufrido una fractura capitellum y de la cabeza del radio, así como tumefacción y hematoma en el codo derecho, precisando tratamiento médico y quirúrgico, además de recibir varias sesiones de rehabilitación posterior, quedándole como secuelas importantes limitaciones funcionales en la movilidad del codo, cicatrices, así como material de osteosíntesis.

Manifiesta que la caída fue presenciada por dos testigos, que identifica en su reclamación con sus nombres, dirección, teléfono y DNI.

Por lo sucedido y para la indemnización de los daños y perjuicios, reclama una cantidad de 39.769,06 €, calculada aplicando analógicamente el baremo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre de 2015, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, con las cantidades actualizadas a 2024 y de conformidad con las estimaciones efectuadas en un informe pericial que adjunta, que valora 1 día de perjuicio personal grave y 188 de perjuicio moderado; 1 intervención quirúrgica del grupo IV y, en cuanto a las secuelas funcionales, asigna 3 puntos por la limitación de la movilidad de extensión de 15° del codo derecho, otros 2 por la limitación de la movilidad en supinación y 3 por mantener artrosis postraumática y/o codo doloroso; atribuye otros 3 puntos por el material de osteosíntesis y 7 puntos por el perjuicio estético.

Adjunta a su reclamación varias fotografías del lugar en el que tropezó, copias de su DNI y del de los dos testigos que propone, diversa

documentación médica de la asistencia del SAMUR, de la hospitalaria de Urgencias y de la dispensada con posterioridad -entre ella un informe que constata que recibió rehabilitación hasta el mes de mayo de 2024- y el informe pericial en el que sustenta el cálculo del importe reclamado, elaborado por una médico especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología.

SEGUNDO.- A causa de la referida reclamación se instruyó un procedimiento de responsabilidad patrimonial del que constituyen aspectos a destacar en su tramitación, los siguientes:

El 18 de diciembre de 2024 se dio traslado de la reclamación a la aseguradora del Ayuntamiento de Madrid, acusando recibo el día 26 de diciembre siguiente y, mediante providencia de la jefa del Departamento de Reclamaciones I, de fecha 14 de enero de 2025, notificada el día siguiente, se comunicó a la reclamante el plazo de resolución del procedimiento y el sentido del eventual silencio administrativo, y se la emplazó para la subsanación de su reclamación, mediante la aportación de ciertos documentos, en el improrrogable plazo de 15 días, teniéndola por desistida de su reclamación en otro caso.

Concretamente, le fue requerido el apoderamiento de la representante, la descripción detallada de los hechos, el informe de alta médica y el de alta en rehabilitación, además del resto de los informes médicos acreditativos de los tratamientos que se mencionan en la reclamación, y la declaración por escrito sobre lo que presenciaron los testigos, de cara a decidir si se consideraba preciso efectuar su citación para testificar de modo presencial.

El 30 de enero de 2025 la representación de la reclamante incorporó la documentación solicitada, adicionando el poder notarial conferido por la reclamante y un breve escrito firmado por la misma, donde declaraba que no había sido ya indemnizada por la misma causa, ni formulado

otras reclamaciones. Además, precisó que el percance tuvo lugar en la calle Carlos Solé, esquina con la avenida de la Albufera, muy próxima a la calle José Paulete, y repitió la descripción del suceso en forma similar a la inicial, acompañando otras 3 fotografías del lugar donde tropezó, si bien tomadas en fecha 24 de febrero de 2025, según consta reflejado en la parte superior de las mismas, además de las otras 3 fotografías ya aportadas con la reclamación inicial.

Con fecha 28 de marzo de 2025, se cursó diligencia de instrucción, solicitando informe a la Dirección General de Conservación de Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid sobre las circunstancias del lugar en la fecha de los hechos y las obligaciones de conservación, así como sobre las eventuales responsabilidades en caso de incumplimiento.

El 14 de abril de 2025 la jefa de la Unidad de Conservación 6, de la indicada Dirección General de Conservación de Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid, informó que la conservación del pavimento que motiva la reclamación estaba incluida dentro del contrato denominado Contrato de Servicios de Conservación de los pavimentos de las Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid, Lote 5 y la incidencia se encuadraría dentro de las labores propias de la Prestación CP1 *“Atención y resolución de incidencias de carácter urgente y emergencias, que requieren la reparación de los desperfectos mediante una actuación inmediata”* y estaría clasificada como tipo A2, que son las que requieren una fase de visado previo a su reparación por parte de la unidad técnica municipal responsable del seguimiento del contrato. La empresa adjudicataria era API Movilidad, S.A.

Se añadía que *“se desconoce si en el momento del siniestro existía el desperfecto o deficiencia, puesto que estos servicios técnicos no tenían conocimiento de su existencia”*, ya que, tras consultar las aplicaciones informáticas municipales, no se había detectado ninguna incidencia

previa que coincidiera con los desperfectos en el pavimento que motivan la reclamación y, solo tras girar visita de inspección, se había podido detectar su existencia, procediéndose a crear la incidencia para su reparación, con fecha 1 de abril de 2025. Se adjuntaban fotografías del desperfecto y de la incidencia ya reparada, situada en una acera muy amplia, así como el informe de la empresa adjudicataria, referido al desperfecto en la fecha en que se concedió el visado municipal, 1 de abril de 2025, describiéndolo como un *“hundimiento en la acera, de medida aprox. de 6 m²”*.

El día 28 de marzo de 2025 se solicitó a la entidad ZURICH, en cuanto aseguradora del ayuntamiento, un informe sobre la valoración de los daños de la reclamante, y el día 15 de abril de 2025 se emitió, indicando que, sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades y de acuerdo con el informe pericial emitido a su instancia, realizado tras exploración médica, con la documentación que figura en el expediente y con el baremo de la fecha de ocurrencia (2023), la valoración asciende a un importe de 20.614,70 € conforme al siguiente desglose: 188 días de perjuicio moderado a 61,89 € cada uno y 1 día de perjuicio grave, a 89,27 €; 6 puntos de perjuicio psicofísico (5.230,34 €); 3 puntos de perjuicio estético (2.486,06 €) y 1 intervención quirúrgica del grupo IV, valorada en 1.173,71 €.

Seguidamente se efectuaron las citaciones de los testigos propuestos, con acuses de recibo los días 5 y 6 de mayo de 2025, respectivamente.

El día 4 de junio de 2025 se desarrollaron las pruebas testificales. El primero de los testigos manifestó que presencié directamente el suceso, al estar a unos 15 o 20 metros, paseando a su perro, que la caída se produjo en torno a las 20:00 horas, que estaba anocheciendo y

que fue él quien llamó a la ambulancia y acompañó a la reclamante hasta que la misma llegó.

Indicó que el lugar es una zona amplia, con una acera que permite transitar a tres o cuatro personas, que en el momento del suceso estaba iluminada con el alumbrado eléctrico pertinente, y describió el desperfecto señalando: *“es como una deformación del suelo, con adoquines levantados en forma de arista y, donde se levanta, luego hace un poco de cóncavo”*. Añadió que *“el sitio de la calle donde tropezó la reclamante no es el que peor está y que ahora que están haciendo obras en el carril bici está mucho peor”*.

La otra testigo citada también manifestó que vio la caída, al caminar por una calle perpendicular aproximándose al lugar del percance y refirió que auxiliaron a la reclamante varias personas. Describió el desperfecto indicando que había varias baldosas levantadas en ese lugar.

Adicionado todo ello al expediente, mediante diligencia de 16 de junio de 2025, se concedió el trámite de audiencia y alegaciones finales a todos los interesados.

La contratista efectuó alegaciones finales el día 24 de junio de 2025, señalando que las fotografías aportadas muestran que no existía ningún riesgo insalvable en la vía, al mostrar un itinerario peatonal en aceptable estado de conservación, y que los abombamientos a los que se refiere la reclamante se localizan en un extremo de la acera, cerca del alcorque de un árbol, posiblemente provocados por la presión ejercitada por las raíces del árbol existente en el lugar. Añade que se trata de un riesgo ordinario de la vida, que presumiblemente puede encontrarse en las aceras de las vías públicas, y que existía espacio más que suficiente para poder sortear los desperfectos, sin tener que caminar por encima o ni siquiera en sus cercanías. También considera excesivo y falta de

acreditación suficiente el importe reclamado, solicitando la desestimación de la reclamación.

Igualmente efectuó alegaciones finales la reclamante, con fecha 3 de julio de 2025, manifestando su total desacuerdo con las valoraciones de la contratista e interesando la estimación de la reclamación.

Finalmente, con fecha 20 de marzo de 2026, la instructora del procedimiento formuló propuesta de resolución, con sentido desestimatorio, al no considerar que el daño tuviera la condición de antijurídico.

TERCERO.- El alcalde de Madrid, formula preceptiva consulta por trámite ordinario, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, que ha tenido entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora el 29 de abril de 2026, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Carmen Cabañas Poveda, que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberada y aprobada, por unanimidad, en el Pleno de la Comisión en su sesión de 27 de mayo de 2026.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3 f) a. de la Ley 7/2015, por ser

la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 € y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 18.3 C) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (ROFCJA).

El presente dictamen se emite en plazo.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la LPAC, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de esta ley.

La reclamante ostenta legitimación de conformidad con el artículo 4 de la LPAC y el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), por cuanto ha sufrido los daños derivados de la caída cuyo resarcimiento reclama.

La legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid deriva de la titularidad de las competencias de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, ex artículo 25.2. d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por lo que se refiere al requisito temporal, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial tienen un plazo de prescripción de un año, a contar desde el momento de la estabilización de las lesiones, conforme al artículo 67.1 de la LPAC.

En el caso sujeto a examen, la reclamante refiere que la caída se produjo el día 5 de octubre de 2023, recibiendo diversos tratamientos médicos, una intervención quirúrgica y rehabilitación, según consta, hasta el mes de mayo de 2024. Considerando ese último dato, debemos

admitir que la reclamación, formulada el día 18 de diciembre de 2024, se encuentra formulada en plazo legal.

Respecto a la tramitación, debemos observar que se admitió la prueba documental aportada por la reclamante y se practicó la testifical interesada.

Igualmente se emitió el informe preceptivo del área municipal responsable de la conservación viaria, conforme dispone el artículo 81.1 de la LPAC, después se concedió trámite de alegaciones a todos los interesados. Finalmente, se ha elaborado una propuesta de resolución que es la que analizamos.

Por lo expuesto, puede afirmarse que la tramitación se acomoda a las previsiones de la LPAC, con la sola objeción referida a su duración, que excede del plazo de seis meses establecido en la ley.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por artículo 106.2 de la Constitución Española, y su desarrollo en la actualidad tanto en la LPAC como en la LRJSP, exige la concurrencia de los siguientes requisitos, según una constante y reiterada jurisprudencia, de la que puede destacarse la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2014 (recurso 4160/2011) que, conforme el citado artículo 139, es necesario que concurra:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata

y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Igualmente exige la jurisprudencia el requisito de la antijuridicidad del daño que consiste, no en que la actuación de la Administración sea contraria a derecho, sino en que el particular no tenga una obligación de soportar el daño [así, sentencias de 1 de julio de 2009 (recurso 1515/2005) y de 31 de marzo de 2014 (recurso 3021/2011)].

CUARTA.- En el supuesto que analizamos, la existencia de un daño puede tenerse por acreditada, toda vez que en los informes médicos se consigna que la reclamante sufrió una fractura y que precisó diversos tratamientos médicos para sanar.

Probada la realidad del daño en los términos expuestos, procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

Esta Comisión viene destacando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de dichos presupuestos corresponde a quien reclama. Es decir, ha de probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, lo que supone que le corresponde probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del mal estado de la vía pública en la que ocurrió supuestamente el percance.

En el presente caso, la interesada reprocha que la caída fue consecuencia del mal estado del pavimento de la acera, y aporta como prueba de su afirmación diversa documentación médica, unas fotografías y el testimonio de dos personas que presenciaron el suceso.

Sobre la eficacia probatoria de tales diligencias de prueba debemos precisar que:

En relación con los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo (*v. gr.* dictámenes 168/16, de 9 de junio, 378/16, de 11 de agosto y 458/16, de 13 de octubre) que sirven para acreditar la realidad de los daños, pero no prueban la relación de causalidad entre estos y el funcionamiento del servicio público, porque los firmantes de los mismos no fueron testigos directos de la caída, limitándose a recoger lo manifestado por la paciente en el informe, como motivo de la asistencia. Lo mismo puede indicarse de los emitidos por los servicios médicos de urgencia.

En cuanto a las fotografías, cabe citar al respecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de julio de 2015 (recurso 237/2015), que declaró en el caso de una caída en la vía pública que *“las fotografías aportadas (...) no prueban la mecánica o forma de ocurrir la caída alegada en tal fecha”*. Así pues, las fotografías únicamente muestran las circunstancias del lugar en el momento del suceso, pero no si fueron las determinantes del percance, mostrando en este caso un abombamiento de la acera.

En relación con la prueba testifical practicada, debemos recordar que esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros, en sus dictámenes 67/17, de 16 de febrero y 128/17, de 23 de marzo, acogiendo la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, ha puesto de relieve la importancia de ese medio de prueba, para determinar la mecánica de la caída y darla por suficientemente acreditada en el procedimiento, por

cuanto la inmediación del órgano instructor durante su práctica, permite constatar la solvencia de la versión del reclamante sobre los hechos.

En este caso, los testigos, sin ninguna relación personal con la accidentada, explicaron que presenciaron el suceso y que, efectivamente, la afectada cayó en el lugar indicado, por lo que valorando en su conjunto la prueba practicada, debemos tener por establecida la relación de causalidad entre el daño y el servicio público.

QUINTA.- Procede a continuación examinar la imputabilidad a la Administración de los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en un adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado para la seguridad de los viandantes. Así, *“para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002).

Por ello, esta Comisión Jurídica Asesora (*v. gr.* dictamen 32/19, de 31 de enero o 217/21, de 11 de mayo, entre otros muchos) viene exigiendo, con vistas a poder estimar la antijuridicidad del daño, la necesidad de que se produzca ese rebasamiento de los estándares de seguridad exigibles, aspecto para cuya determinación es preciso considerar todas las circunstancias concurrentes; sólo entonces podrá considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo, conforme al artículo 32.1 LRJSP. En este sentido, se trata de que la vía no esté en circunstancias adecuadas de conservación, y de que esta falta de cuidado sea, además, relevante. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de marzo de 2019

(recurso 747/2018): *“Efectivamente y de acuerdo con el informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, tiene que acreditarse que el desperfecto sea de tal entidad que rebase los estándares de seguridad exigibles. Es decir, para que el daño resulte imputable a la Administración competente, será necesario que ésta haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podrá considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo”.*

Para valorar la trascendencia del desperfecto concurrente en este caso, debemos volver al análisis de las fotografías aportadas al procedimiento, precisando que, en este caso, las correspondientes al momento del suceso, que son las que adjuntó la reclamante junto a su reclamación inicial, únicamente muestran un ligero abombamiento de la acera, sin ausencia o desprendimiento de baldosas y, además, son fotografías tomadas muy de cerca, de modo que no permiten valorar la trascendencia del desperfecto en el conjunto de la vía.

Más tarde, la reclamante aportó otras fotografías del día 24 de febrero de 2024, en las que los desperfectos parecen de entidad superior, si bien permiten constatar que el abombamiento aludido se encuentra en la parte más cercana a la calzada de la acera, en las proximidades de los alcorques correspondientes al arbolado que flanquea la calle. Por lo demás, muestran una acera amplia que, salvo lo indicado, se encuentra en un aceptable estado de conservación general.

El informe de Vías Públicas es de fecha todavía posterior, al corresponderse con el momento de la creación del aviso: el 1 de abril de 2025, indicándose que en esa fecha se procedió a reparar la acera en una extensión aproximada de 6 metros; aunque en este punto debemos

recordar que, según informaron los testigos, el estado de la acera había empeorado notablemente, con posterioridad al momento del accidente, a consecuencia de unas obras en el carril bici. Además, señalaron los testigos que, en el momento del suceso, el lugar estaba iluminado y que se trataba de una acera espaciosa.

Todos estos datos, nos llevan a considerar en cuanto al estado de conservación de la acera en el momento del percance -que era diferente al que presentaba en el momento inmediatamente anterior al que fue reparada- que la misma no presentaba una deterioro relevante y que, además, el abombamiento era fácilmente eludible, estando motivado probablemente por la acción de las raíces del arbolado que se encontraba en el extremo más cercano a la calzada, junto a los sucesivos alcorques de la calle, lo que sitúa en la esfera de la imputabilidad de la reclamante los daños reclamados.

Efectivamente, tal como ha insistido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo), pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 RCAs 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto más que una

ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903).

A mayor abundamiento, con respecto a la presencia de alcorques en la vía pública, nos hemos pronunciado en numerosos dictámenes indicando que existe un deber inexcusable de los viandantes de prestar atención a las circunstancias existentes en la acera que pueden suponer obstáculos a la deambulaci3n, pero cuya existencia se justifica por el cumplimiento de fines p3blicos, tales como alcorques o bolardos, debiendo eludirlos y no caminar por sus inmediatas proximidades. As3 la Sentencia de 17 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andaluc3a (recurso 155/2021) se3ala que *“los alcorques no son espacios aptos ni id3neos, por sus caracter3sticas y finalidad, para la deambulaci3n peatonal, al ser espacios perimetrales que circundan los 3rboles, permitiendo su adecuado riego y procurando, al propio tiempo, su protecci3n; y, segundo, que el alcorque en cuesti3n, sobre la base de ser un elemento estructural ordinario del acerado -y no obst3culo imprevisible e inopinado- resulta perfectamente perceptible y f3cilmente evitable al existir suficiente espacio entre veladores, con la suficiente visibilidad para ser percibido”*.

En definitiva, en vista de las circunstancias expuestas, podemos concluir que, en este caso, el accidente no habr3a tenido su causa en el funcionamiento de los servicios p3blicos sino, principalmente, en la falta de diligencia de la interesada al caminar.

En m3rito a cuanto antecede, la Comisi3n Jur3dica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial al no concurrir la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 27 de mayo de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 297/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid